



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Querétaro, Querétaro, siendo las **diez horas con treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo número *********, encontrándose en audiencia pública el licenciado **Mauricio Ramírez Ramírez, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido del Secretario**, licenciado Héctor Gabriel Espinosa Guzmán, que da fe, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Enseguida, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentran: El escrito de demanda y anexo, promovida por ******, proveído de **veintiséis de enero de dos mil quince**, mediante el cual, se admitió a trámite la demanda de amparo; el informe justificado rendido por el **Gobernador del Estado de Querétaro y anexo**.

A lo que el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Enseguida, el que preside declaró abierta la fase de **prueba**, dentro de la cual, con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las documentales que ofreció y adjuntó la parte quejosa en su escrito de demanda y la autoridad responsable, como complemento a su informe con justificación.

Sin más pruebas por desahogar se declaró concluido el período probatorio y abrió la fase de **alegatos**, en la cual, la Secretaria hace constar que las partes no realizaron manifestaciones, por lo que se cerró este periodo; y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, el Juez emite la siguiente resolución:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo

número *****, promovido por **, contra actos del **Gobernador del Estado de Querétaro**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN. Por escrito presentado el **veintitrés de enero de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, remitido por razón de turno a este órgano jurisdiccional, el mismo día, *, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto y autoridad que a continuación se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- **Gobernador del Estado de Querétaro**

ACTO RECLAMADO:

- *Violación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. ADMISIÓN. En auto de **veintiséis de enero de dos mil quince**, este órgano federal, admitió a trámite la demanda de amparo ya citada, la cual fue registrada con el número **131/2015-I**, se ordenó solicitar a la autoridad responsable su informe justificado; dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de lo dispuesto por el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana, así como a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama un acto cuyo efecto se da en esta entidad federativa, en la cual este tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisarán los actos reclamados en el juicio de amparo, para lo cual, se estima necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la novena época ha sido consistente al sostener que la demanda de garantías debe interpretarse como un todo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido a fin de impartir una recta administración de justicia, de tal manera que, al analizar la demanda de garantías, los juzgadores de amparo deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, es decir, al fijar los actos reclamados, se deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo que habrá de resolverse.

Sustenta lo considerado por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número 169, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la

fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, la tesis número VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Conforme a lo expuesto, de la lectura integral de la demanda de amparo, así como de los conceptos de violación, se pone de manifiesto que a través del presente juicio el impetrante del amparo, reclama:

La omisión de la autoridad responsable de pronunciarse en relación a la petición que presentó el aquí quejoso el **quince de enero de dos mil quince**, respecto de la solicitud de la fecha en que se publicará el reglamento atingente a la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro**, al rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto reclamado.

Sin embargo dicha negativa se estima desvirtuada tomando en cuenta que el quejoso acompañó a su demanda , diverso escrito que contiene la petición dirigida a la autoridad responsable con sello de recepción con fecha quince de enero de dos mil quince, en tanto que



su demanda la presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, el día veintitrés de ese propia mes y año; finalmente la autoridad acompañó a su informe, escrito de contestación a la petición del quejoso, que si bien es de fecha veintitrés de enero del presente año, éste fue notificado al impetrante en el domicilio que proporcionó, hasta el **veintisiete de enero de la anualidad en curso**, es decir, posterior a la presentación de la demanda génesis de este juicio de amparo, de ahí que se tenga por cierto el acto reclamado por el quejoso.

CUARTO. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que indica:

“Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

La misma consideración se desprende de la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Así este juzgador advierte de manera oficiosa que se actualiza el **sobreseimiento**, que prevé la **fracción XXI del artículo 61** de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de los actos que dieron origen al presente juicio, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dice lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

La causal de improcedencia precisada en la fracción recién trascrita, está determinada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

El numeral referido, claramente establece que:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II.- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la ley especial invocada, no existe motivo para la resolución del juicio de amparo, cuando la substanciación de la instancia constitucional no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es



decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Acerca de la cesación de efectos, se traen como parte de la argumentación de esta sentencia, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 81, del Apéndice 2000 tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

La diversa 2a./J. 9/98, de la propia instancia, visible a página 210 y 356, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice 2000 tomo: VII, febrero de 1998 y tomo: VI, jurisprudencia SCJN, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, la parte quejosa **, reclamó la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse en relación a la petición que

presentó el **quince de enero de dos mil quince**, respecto de la solicitud de la fecha en que se publicará el reglamento atingente a la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro**, al rendir su informe justificado acompañó **escrito de contestación a la petición del quejoso**, de fecha veintitrés de enero del presente año, el cual fue notificado al impetrante en el domicilio que proporcionó, el **veintisiete de enero de la anualidad en curso**, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su numeral segundo, del que se lee:

**“Lic. César David Tarello Leal.
Av. Ejército Republicano 119-1 interior 8
Col. Carretas, Querétaro, Qro.
PRESENTE.**

En respuesta a su escrito presentado al C. Gobernador del Estado, el día 15 del presente mes y año, mediante el cual solicita la publicación del Reglamento de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, le informo que el mismo se encuentra en etapa de revisión ante la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno.

De igual manera le comunicamos, que la propuesta del Reglamento que envió el Dr. Miguel Nava Alvarado, fue enviada también a otras dependencias oficiales para sus comentarios u observaciones respecto al Reglamento en cuestión, al ser la materia, como usted lo menciona, de interés general y de importancia destacada.

Siguiendo los mecanismos internos para la publicación de los Reglamentos, una vez concluida la etapa de revisión, será enviada en forma inmediata para su publicación en el Periódico Oficial, “La Sombra de Arteaga”.

Independientemente de lo anterior, y respecto de la afirmación que se desprende del escrito presentado, se hace la aclaración, que existe diverso documento que regula las funciones del Comité de Seguimiento al Programa Estatal establecido en la Ley relativa, esto es, el Reglamento Interno del Comité antes mencionado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Además, en la parte inferior izquierda, se observa la leyenda recibí Yolanda Cervantes 27-01-15 y una firma.”

En estas consideraciones, la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse en relación a la petición que presentó el aquí quejoso el **quince de enero de dos mil quince**, respecto de la



solicitud de la fecha en que se publicará el reglamento atingente a la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, ha cesado en sus efectos en virtud de que, como ya quedó asentado, mediante escrito de fecha veintitrés de enero del presente año, notificado el veintisiete de ese mes y año, se le dio contestación a su petición, por escrito de forma congruente con su solicitud y además le fue notificado, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que se han destruido de manera total los efectos de la determinación reclamada.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XXI del artículo 61 del mismo ordenamiento legal, lo que procede **es SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

Al particular resulta aplicable, la tesis número 2a./J. 59/99, visible en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Toda vez que en el juicio de amparo en el que se actúa se ha decretado el sobreseimiento, al haberse actualizado la causal de improcedencia de mérito, no causa perjuicio al quejoso el hecho de que este Juzgado de Distrito no atienda las cuestiones de fondo, ya

que aquella es de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza en la página 708, Tomo VI, Materia Común, que comprende los años de 1917 a 1995, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por otro lado, se hace notar que se estimó innecesario dar vista al quejoso con la actualización de las causales de improcedencia estudiadas, en virtud de que el contenido del artículo 64 de la Ley de Amparo únicamente resulta aplicable a los órganos encargados de resolver los juicios de amparo indirecto en revisión o segunda instancia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.11o.C. J/2 (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el diez de enero de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se dará vista "al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga"; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra "ni", constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y,



b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogieron o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyeron o no en el juicio de amparo o desecharon la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una que no fue alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.”

Finalmente, debe decirse que las tesis invocadas resultan

aplicables en virtud de que no resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley de Amparo en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO.- SE SOBREESE el presente juicio de amparo, promovido por ****en contra** de actos del **Gobernador del Estado de Querétaro**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Mauricio Ramírez Ramírez, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, asistido de **Secretario licenciado Héctor Gabriel Espinosa Guzmán**, que da fe.

Hgeg.

El licenciado(a) Héctor Gabriel Espinosa Guzman, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública